

*UGEL San Ignacio*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0002242024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

25 ENE. 2024

**VISTO;** el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 25 de enero del año 2024, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *por la presunta transgresión de los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio



profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la



interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.



Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

### ANTECEDENTES:

A fojas 05 a 06, corre el **Formato del Libro de Registro de Incidencias**, de fecha 06 de setiembre del año 2023, suscrito por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 “San Pedro” – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable del Registro de la I.E, donde el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba a exteriores de la I.E en

compañía de un amigo y sin motivo alguno el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, se acercó en estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente y a jalonearlo constantemente.

A fojas 11, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, suscrita por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 "San Pedro" – Cruce el Naranja – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable de convivencia de la I.E, Psic. Pamela García Puelles, la Sra. Clemencia Rodas Quiroz y el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde el estudiante indica que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo se acercó el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, evidenciándose un estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como "concha tu mare", "mierda" y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas y tirando objetos que se encontraban en el lugar, como los parlantes del sonido y USB; también señala que a inicios de setiembre, cuando el menor se encontraba jugando futbol, esa vez el docente se encontraba en estado etílico y comenzó a decirle "jueguen mierdas", "no saben jugar".

A fojas 26 a 27, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales C.F.A.N (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien dijo:

(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?*

Era más o menos, a veces llegaba molesto (...).

A fojas 28 a 29, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales C.F.A.D (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien indico:

*¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?*

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.



(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter  
Carmen Dávila?*

Cuando está sano normal, pero cuando están tomando yo no me junto.

A fojas 32 a 33, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales G.H.L.C (15 años), en compañía de su madre, la Sra. DINA HUAMAN ZAMORA, quien indico:

*¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?*

Si. por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.

A fojas 34 a 35, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales R.R.J.L (15 años), en compañía de su madre, la Sra. HILDA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien dijo:

(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter  
Carmen Dávila?*

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a ELVIS ALEX BARBOZA RUIS (43 años), quien indico:

(...)

*¿Qué paso el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?*

Cristian llegó a mi tienda, compro dulces y estaba sentado, posterior a ello llega el profesor Cesar, estaba tomado, primero estuvieron conversando con Cristian, y luego el profesor Cesar le reclamo por su conducta, lo cogió del polo levemente para que le reclame, pero yo no vi que lo insultó.

Entonces como yo vi eso, le pedí que se porte bien, porque él me desafío a pelear, entonces le dije que se tranquilice por favor y se fue.



(...)

*¿En sus palabras como actuó el menor de iniciales Q.R.D.J. frente al hecho acontecido el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?*

Estuvo un poco temeroso e incómodo, pero después se tranquilizó, se quedó conmigo, y el profesor se fue.

A fojas 24 a 25, corre el **INFORME PSICOLOGICO N°05-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), quien manifestó que:

El examinado, menciona que en dos oportunidades el profesor implicado, le insultó, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente, le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula.

En el cual se concluye que presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación.

#### **DE LA COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que



no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

### DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 05 a 06, corre el **Formato del Libro de Registro de Incidencias**, de fecha 06 de setiembre del año 2023, suscrito por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 "San Pedro" – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable del Registro de la I.E, donde el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba a exteriores de la I.E en compañía de un amigo y sin motivo alguno el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, se acercó en estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente y a jalonearlo constantemente.

A fojas 11, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, suscrita por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 "San Pedro" – Cruce el Naranjo



– Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable de convivencia de la I.E, Psic. Pamela García Puelles, la Sra. Clemencia Rodas Quiroz y el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde el estudiante indica que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo se acercó el docente César Carmen Dávila, de Arte, evidenciándose un estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como “concha tu mare”, “mierda” y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas y tirando objetos que se encontraban en el lugar, como los parlantes del sonido y USB; también señala que a inicios de setiembre, cuando el menor se encontraba jugando futbol, esa vez el docente se encontraba en estado etílico y comenzó a decirle “jueguen mierdas”, “no saben jugar”.

A fojas 26 a 27, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales C.F.A.N (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien dijo:

(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?*

Era más o menos, a veces llegaba molesto (...).

A fojas 28 a 29, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales C.F.A.D (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien indico:

*¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?*

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.





(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?*

Cuando está sano normal, pero cuando están tomando yo no me junto.

A fojas 32 a 33, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales G.H.L.C (15 años), en compañía de su madre, la Sra. DINA HUAMAN ZAMORA, quien indico:

*¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?*

Si. por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.

A fojas 34 a 35, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales R.R.J.L (15 años), en compañía de su madre, la Sra. HILDA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien dijo:



(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?*

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a ELVIS ALEX BARBOZA RUIS (43 años), quien indico:

(...)

*¿Qué paso el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?*

Cristian llegó a mi tienda, compro dulces y estaba sentado, posterior a ello llega el profesor Cesar, estaba tomado, primero estuvieron conversando con Cristian, y luego el profesor Cesar le reclamo por su conducta, lo cogió del polo levemente para que le reclame, pero yo no vi que lo insultó.

Entonces como yo vi eso, le pedí que se porte bien, porque él me desafío a pelear, entonces le dije que se tranquilice por favor y se fue.

(...)

*¿En sus palabras como actuó el menor de iniciales Q.R.D.J. frente al hecho acontecido el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?*

Estuvo un poco temeroso e incómodo, pero después se tranquilizó, se quedó conmigo, y el profesor se fue.

A fojas 24 a 25, corre el **INFORME PSICOLOGICO N°05-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), quien manifestó que:

El examinado, menciona que en dos oportunidades el profesor implicado, le insultó, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula.

En el cual se concluye que presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación.



## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *habría ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

De acuerdo con el **Acta de Denuncia Verbal<sup>1</sup>** y el **Formato del Libro de Registro de Incidencias<sup>2</sup>**, donde la madre del menor de iniciales C.Y.Q.R. (15 años) manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo, se acercó el docente Cesar Carmen Dávila, evidenciándose un estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como “concha tu mare”, “mierda” y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas, es así que se advierte de los actos de violencia física y psicológica ejercidos presuntamente realizados al menor de iniciales C.Y.Q.R. (15 años, afectando con ello los derechos del menor y el docente ha transgredido los deberes a los cuales se le ha sido encomendado.

De acuerdo con la **Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala<sup>3</sup>**, en su aparatado 14 señala que: (...) **“se advierte la presencia de**

<sup>1</sup> Corre a fojas 11.

<sup>2</sup> Corre a fojas 05 a 06.

<sup>3</sup> Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de enero del año 2021, por haber incurrido en maltrato físico y psicológico contra de las menores de iniciales E.D.M.A. y E.K.M.M., declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la Resolución Directoral N° 004158-2020, emitido por la UGEL Tacna, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



**un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de maltratos, los cuales evidencian una afectación a sus derechos a la integridad física y psicológica**". En ese sentido, los hechos descritos en el párrafo precedente, guardan relación y coherencia con lo indicado del menor agraviado en:

Asimismo, se tiene el ***INFORME PSICOLOGICO N°05- 2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU<sup>4</sup>***, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), a través del cual, manifiesta lo siguiente: El examinado, menciona que en **dos oportunidades el profesor implicado, le insultó**, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, **así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso**, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó **a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo**, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente. le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula. En el cual concluye que el menor agraviado presenta indicadores de **afectación emocional leve** producto del hecho materia de investigación.

Aunado a ello, tenemos las declaraciones referenciales de los compañeros de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), de aula de 4to grado de secundaria de la Institución Educativo N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, los cuales han sido testigos oculares del castigo físico ejecutado por el docente CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA; mismos que corroboran lo dicho por el menor, quienes indican lo siguiente:

De la entrevista, realizada al menor de C.F.A.N (15 años)<sup>5</sup>, refirió que:

***En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?***

---

<sup>4</sup> Corre a fojas 24 a 25.

<sup>5</sup> A fojas 26 a 27.



Era más o menos, a veces llegaba molesto (...).

De la entrevista realizada al menor de C.F.A.D (15 años)<sup>6</sup>, refirió que:

***¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?***

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.

***¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter***  
***Carmen Dávila?***

(...) cuando están tomando yo no me junto.

De la entrevista realizada al menor de G.H.L.C (15 años)<sup>7</sup>, refirió que:

***¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?***

Si, por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.

De la entrevista realizada al menor de R.R.J.L (15 años)<sup>8</sup>, refirió que:

***¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter***  
***Carmen Dávila?***

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

Estas declaraciones referenciales realizadas a los compañeros de aula del menor, nos permiten corroborar lo manifestado por la madre del presunto menor agraviado y el menor de iniciales C.Y.Q.R., quienes sindicaron que el docente investigado era amargo, llegaba molesto al colegio y que oportunamente llegaba con resaca a su centro de labores, la I.E N° 16643 "San Pedro", y con el testigo ocular y

<sup>6</sup> A fojas 28 a 29.

<sup>7</sup> A fojas 32 a 33.

<sup>8</sup> A fojas 34 a 35.



presencial de los hechos señala que el docente lo mandaba a la mierda al menor agraviado y que estaba ebrio, es así que, se puede señalar que el docente Cesar Esleiter Carmen Dávila realizaba presuntos actos de violencia psicológica y físico en agravio del menor de iniciales C.Y.Q.R. y consecuencia de ello, **presenta afectación emocional leve**, tal como lo indica el informe psicológico, con ello se puede evidenciar que se está poniendo en peligro la estabilidad física y emocional del estudiante; asimismo, que el docente no tomó en cuenta la labor que se le encomendó; en base a principios, valores y haciendo prevalecer los deberes a los cuales establece la norma; sino que, no ha tenido una conducta adecuada no solo respecto del hecho denunciado, sino también los presuntos actos de violencia psicológica al insultar con frases como “concha tu mare”, “mierda” y al agredirlo físicamente agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, tal como lo señalan los testigos referenciales, han sido actos que han suscitado al encontrarse ebrio el docente investigado, además siendo ejercidos por el docente del colegio, del cual se esperaba el más alto cuidado vulnerando derechos a la salud, afectando a la integridad física y mental, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>9</sup>, que señala en su apartado 18 que: (...) **“el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad (...), la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”**.



Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

---

<sup>9</sup> Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre del año 2018, que declara infundado el recurso de apelación y acredita la comisión de la falta imputada por la UGEL de Tumbes a la administrada.

## NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; **incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, tipificado como cese temporal; en los literales: b) Ejecutar ... actos de violencia.(...)



Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044<sup>10</sup>, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; **recibir un buen trato** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental **que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”. Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al **buen**

<sup>10</sup> Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU

trato psicológico y físico". Presunto castigo físico y psicológico que han sido realizados por el docente **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, en contra del menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años).

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes", concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales C.Y.Q.R (15 años), del 4to grado de primaria, de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral , ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.




Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que "**El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario**", en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "*constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este*



último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente a cargo del aula de 4to grado, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, el guardar respeto hacía sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.



En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Motivo por el cual, se le imputa a, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, **habría ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año**

2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

### CARGO ESPECÍFICO

Al administrado, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *habría ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades.*



Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

## LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de **CESE TEMPORAL**, prevista en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra la administrada, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.


### EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.



## LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".




Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

## LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

### SE RESUELVE:



**Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, quien *habría ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como "concha tu mare", "mierda", agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**Artículo 2°: DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°: OTORGAR** el plazo de (05) días hábiles al administrado, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad

de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**Artículo 04º: REMITIR** copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de Ugel San Ignacio**